

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES

SECRETARIA DE POSTGRADO

ESPECIALIZACION EN “ACTIVIDAD  
JURISDICCIONAL Y ADMINISTRACION DE  
JUZGADOS Y TRIBUNALES COLEGIADOS”

MATERIA: DERECHO PROCESAL  
PROFUNDIZADO

DOCENTE: DRA. ZULMA AMENDOLARA

ALUMNO: MANUEL FERNANDO SARAGUSTI

TEMA DEL TRABAJO FINAL: “PLAZO  
RAZONABLE DEL PROCESO JUSTO”

FECHA DE ENTREGA: 12 DE FEBRERO DE  
2011.-

## **Introducción:**

El fin de la justicia ¿es alcanzar la verdad?; ella ¿es tan lenta como se dice que es?; ¿tiene que ser rápida o efectiva y oportuna?.-

### **1) Nuevo enfoque:**

Así como a principios del siglo XX se superó el puro procedimentalismo y devino el nacimiento de la moderna ciencia procesal, a principios del siglo XXI concurren las condiciones como para asistir al alumbramiento de la **eficiencia procesal**. Por lo tanto habrá que proponer cambios –previa mentalización y capacitación de los recursos humanos y quizá de reasignación de funciones, roles y responsabilidades dentro de cada organización-, si fueran necesarios. Y probarlos para evaluar sus resultados.-

Una de las causas de ineficiencia de la justicia acaso sea la continuidad de sistemas de trabajo que prescindan de los aportes de disciplinas técnicas o científicas, hoy sin duda afines. ¿Cuentan hoy los magistrados, funcionarios y abogados con una mínima capacitación en informática, administración de empresas y relaciones humanas?.-

### **2) ¿Qué es en realidad la justicia?**

Es todo lo que permite su funcionamiento: hombres, normas y recursos que emplean los primeros para aplicar las segundas (1).-

La gente al no distinguir entre moral, derecho y religión reclama de la justicia respuestas que escapan a su órbita específica.-

El derecho dice qué es lo permitido y qué es lo prohibido, estableciendo consecuencias a aquéllos que los infringen. Los jueces dicen el derecho aplicable. Por lo tanto jueces y abogados no generan los conflictos sobre los que debe decirse el derecho; sin embargo mucha gente algunas veces critica a los operadores jurídicos como si éstos fueran los causantes de su problema.-

¿Porqué no los solucionan y rápido (prontitud)? Previamente corresponde aclarar que no es lo mismo un juez penal, que actúa de oficio, que uno civil, que no lo hace sino a petición de parte.-

El tránsito desde la demanda hasta la sentencia no depende, en su duración, enteramente de los operadores jurídicos, ya que existen límites procesales que no podrán transgredir, y en el respeto de ellos está en juego nada menos que la validez jurídica de lo que hacen (derecho constitucional de defensa en juicio).-

Siguiendo con lo expuesto, el juez fallará con dos limitaciones principales: a) no puede ir más allá de lo que las partes le dijeron, pidieron y probaron; y b) no puede ir más allá de lo que dice la ley que deben aplicar, previa interpretación jugando allí sus valores o creencias. De modo que si una sentencia no satisface no pocas veces la crítica está mal orientada en tanto dirigida al juez que no ha hecho más que aplicar la ley.-

Asimismo si eventualmente el juicio ha sido rápido y la sentencia justa, su cumplimiento suele no depender del conocimiento o voluntad de los jueces y abogados sino de los límites objetivos de la realidad. ¿Se puede reprochar a la justicia?. ¿Qué rol cumple el periodismo -como formador de opinión- con los ciudadanos que no distinguen ni tienen en cuenta lo visto? (2) (3).-

¿Cómo puede mejorarse la justicia? A través de los **factores (4)**:

**científicos-tecnológicos** (reorganización de la oficina judicial con criterios de empresas; uso de la tecnología; utilización de métodos alternativos de solución de controversias);

**normativos** (empleos de criterios de interpretación de la ley flexibles, funcionales y orientados hacia la efectividad del servicio judicial y hacia la justicia, la rapidez y el pragmatismo);

**humanos** (motivación y capacitación constante de los operadores jurídicos; comprensión de los fines del servicio de justicia y consecuente adecuación a ellos de la cultura de litigar) (5).-

### **3) La verdad en el proceso.**-

La **verdad filosófica** es la pretensión que las cosas son como decimos. ¿Qué son las cosas? No sabemos ya que nuestra percepción se ve interferida, además, por nuestros modelos mentales, conformados por valores, creencias, emociones, intereses, etc.-

La **verdad judicial** es la correspondencia entre lo que decimos que son las cosas y las pruebas adquiridas por el proceso. En un proceso de conocimiento, la prueba formará convicción en el ánimo de los jueces sobre una historia u otra, total o parcialmente, o sobre ninguna (hoy se habla del peso de la prueba científica sobre el resto de las pruebas). La historia que se sustenta en pruebas no necesariamente tiene que ser la verdadera sino la más poderosa de las dos (principios dispositivo y de congruencia).-

### **4) El tiempo en el proceso (la sensación de lentitud).**-

Dure lo que dure el proceso, la sensación de lentitud será inevitable mientras el **esquema** sea que primero se acuse la lesión a un derecho subjetivo, recién luego se inicie el proceso judicial, se aguarde hasta la sentencia previo debate y luego finalmente se obtenga el cumplimiento de la misma.-

El justiciable que demanda tenía la expectativa que su derecho subjetivo no hubiera sido conculcado; cuando se frustra aquélla la emoción que surge es el resentimiento.-

Las **alternativas** son:

a) **evitar la lesión** (prevención) (6): acción declarativa de certeza, amparo, habeas data, proceso sumarísimo, interdicto de retener, acción individual del art. 52 o colectiva del art. 55 de la ley 24.240, tutela inhibitoria de intimidad, obra autoral, trato discriminatorio, derecho de réplica, ruidos y molestias, daño temido (7) (8), mandato judicial preventivo (9);

b) **achicar los tiempos entre la lesión y la efectiva reparación:**

1) demanda y sentencia anticipada (condena de futuro en desalojo) (10), obligaciones de dar dinero o cosas ciertas y determinadas a día fijo, obligaciones periódicas o en cuotas;

2) tutela anticipatoria (11) (12) (13) (14) (15) (16) (17) (18): fijación de alimentos provisorios, desahucio del intruso en un desalojo, desahucio del inquilino en proceso de desalojo por falta de pago o vencimiento de contrato, exclusión o reintegro del hogar conyugal en un divorcio o separación personal, autorización para penetrar en el predio afectado a fin de iniciar la ejecución de los trabajos, entrega del inmueble objeto de expropiación, pronto pago laboral en materia concursal; (A); (B); (C); (D);

3) tutela autosatisfactiva (citas 8 y 14 mencionadas) (19) (20) (21): suspensión judicial de celebración de asambleas de sociedades anónimas o la ejecución de sus resoluciones asamblearias (22), derecho a la información del socio, daño temido, molestias derivadas de la relación de vecindad, derecho a la intimidad, exclusión o reintegro del hogar conyugal en caso de divorcio o separación personal, derecho de réplica, derecho ambiental, prohibición de trato discriminatorio, derecho al nombre, protección de la obra autoral, cesación de infracciones al régimen de propiedad horizontal, violencia familiar (23) (24);

4) aceleración del proceso (25):

\*actos procesales irregulares pero igualmente válidos (y más efectivos) previo consenso de todos los sujetos procesales –case management- (26): uso de la tecnología para notificar (27);

\*simplificación de los procedimientos (arg. art. 20 inc. 2 Const. Pcial.): división de la cognición en casos de mala praxis determinar si hay responsabilidad para luego estimarse en su caso los daños (28);

\*tercerización de funciones judiciales –discovery period del proceso estadounidense- (29);

\*mediación judicial (30).-

El proceso -visto como hasta ahora- prolonga la insatisfacción. Por lo tanto el **compromiso de la justicia** es el de brindar una respuesta jurisdiccional efectiva y oportuna.-

Así como la noción del tiempo es relativa y subjetiva, también lo es, por consecuencia, la de **“plazo razonable”**. Pero ¿qué es lo objetivamente razonable?. Analicémoslo desde la óptica de lo irrazonable, que es lo inoportuno y no lo lento. Es decir lo que, por intempestivo, carece de aptitud

satisfactiva del interés sustancial para cuya tutela se acudió al proceso judicial; resulta temporalmente inefectivo, no sirve para dar una respuesta adecuada.-

El tema nos convoca no sólo al análisis sino al hacer, debido a que la razonabilidad de la duración del proceso judicial es un imperativo constitucional (art. 75 inc. 22, Constitución Nacional y art. 8 inc.1 Pacto de San José de Costa Rica –también art. 15, Constitución Provincial-).-

Si el poder es la capacidad de generar acción, el poder judicial será más poderoso cuanto más esté en condiciones de generar acciones conducentes a lograr la razonabilidad de sus tiempos. De ello depende, entre otras cosas, la confianza de la gente.-

#### **5) Tutela jurisdiccional oportuna:**

El derecho a que la contienda civil sea decidida en un plazo razonable fue reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la doctrina con anterioridad a la reforma constitucional de 1994 (E) (31) (32).-

La rapidez es condición necesaria para la razonabilidad del tiempo de la justicia pero no es condición suficiente ya que rapidez y oportunidad no son conceptos equivalentes. *El quid de la razonabilidad de los tiempos de la justicia habita en el concepto de “oportunidad”*, es decir cuando el interés sustancial del justiciable se satisface cabalmente, y *el de utilidad*.-

En ocasiones para ser oportuna la *tutela* debe ser *urgente*, sin demoras: o se anticipa la sentencia, o se usan vías procesales más expeditivas para llegar antes a la sentencia, o durante el tránsito procesal desde la demanda a la sentencia se permite adelantar provisoriamente la respuesta jurisdiccional a fin de superar las consabidas dilaciones del proceso común (33) (34).-

En suma, la oportunidad de la respuesta jurisdiccional condiciona la efectividad del servicio de justicia, depende de la naturaleza y circunstancias de la relación jurídica sustancial en crisis y, por tanto, reclama la estructuración de esquemas procesales adaptables flexible y funcionalmente a la medida de velocidad de respuesta que imponga la satisfacción sustancial de los intereses involucrados en cada caso (tutela diversificada).-

#### **6) Interpretación de la ley:**

Sin descartar los métodos tradicionales (gramatical, lógico, histórico, sistemático y teleológico) se propone un enfoque axiológico desde la óptica de la efectividad de la justicia.-

A partir de la textura abierta del lenguaje se comprende que la norma jurídica se comporta a los ojos del intérprete como un marco de posibilidades entre los cuales habrá que elegir la que permita lograr la mayor efectividad de la justicia y razonabilidad de sus tiempos, desde luego sin violentar el derecho de defensa.-

El poder del juez no surge de la ley sino del rendimiento que extraiga de ella.-

#### **7) Reingeniería procesal:**

Supone que por vía interpretativa se abra cauce a nuevos tipos procesales (proceso monitorio o proceso colectivo) o mecanismos procesales simplificadores de los ya existentes (sumarización de los trámites) o se atienda más enfáticamente a lo que sucede durante el actual proceso común de conocimiento para permitir salidas satisfactivas previas al -a menudo-

demorado desenlace final (tutela anticipatoria). Su fundamento es el derecho constitucional al debido proceso (proceso justo). Ni los jueces ni los abogados pueden escudarse en las trabas resultantes de las normas procesales inferiores, meramente reglamentarias de ese derecho, para justificar la ineficiencia del servicio que prestan y el alongamiento del proceso más allá de una duración razonable. Si se erigiesen en obstáculos rituales impeditores de un servicio judicial eficiente, prestable en plazos razonables, deberían no ser aplicadas por los jueces (arts. 36 primer párrafo y 57 Constitución Provincial).-

**Bibliografía utilizada:**

Reingeniería procesal, Toribio Enrique Sosa, L. E. P., La Plata, 2005.-

**Fuentes doctrinarias:**

(1) Kaminker, Mario E., Algunas ideas sobre implementación de las reformas procesales. Hacia un ejemplo práctico, JA del 21/1/98

(2) Chiappini, Julio, recensión JA del 21/1/98, pág. 54

(3) Morello, Augusto M., La tutela judicial provisoria durante el desarrollo del proceso, LL 1994-E-849, nota 4 y párrafo II y 851

(4) Morello, Augusto M., y Sosa, Toribio E., La reforma de la Justicia en la Provincia de Buenos Aires (Acerca de una experiencia piloto en el Departamento Judicial de Trenque Lauquen), Doctrina Judicial del 29/4/92; aut. cits., La reforma de la justicia. Hacer los cambios. La experiencia informática en Trenque Lauquen, Doctrina Judicial del 3/11/93

(5) Labrada, Ariel, El factor humano en los organismos judiciales, Rubinzal Culzoni, Rosario, 2004

(6) Peyrano, Jorge W., La acción preventiva: modalidad a tener presente si se quiere un sistema jurisdiccional en sintonía con la hora actual, JA del 8/5/02

(7) Lorenzetti, Ricardo Luis, Tutela civil inhibitoria, LL del 14/7/95

(8) De Lázari, Eduardo N., Protección cautelar del derecho a la intimidad, JA 1990-I

(9) Peyrano, Jorge W., El mandato preventivo, LL 1981-E-1276

(10) Colombo, Carlos, Condena de futuro, Revista Argentina de Derecho Procesal, LL, Bs. As., nº 1, enero/marzo 1969, p. 68

(11) Morello, Augusto M., Anticipación de la tutela, Platense, La Plata, 1996, págs. 10, 20, 44, 47, 52, 60, 66

(12) Morello, Augusto M., La cautela satisfactiva, JA 1995-IV-414

(13) Berizonce, Roberto O., Tutela anticipada y definitiva, JA 1996-IV-741, 742, 744, 746, 748 y 749

(14) Peyrano, Jorge W., Reformulación de la teoría de las medidas cautelares: tutela de urgencia. Medidas autosatisfactivas, JA 1997-II-930 nota 24, 931, 932, 933/937, 939 y 941 y La tutela de urgencia en general y la tutela anticipatoria en particular, ED 163-788 y 789

(15) Rivas, Adolfo A., La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional, LL actualidad del 22/2/96, pág. 2

(16) Galdós, Jorge M., Un fallido intento de acogimiento de una medida autosatisfactiva, LL del 5/12/97, pág. 3

(17) Etcheverry, María D., Las medidas cautelares materiales. Sentencia anticipatoria, LL 13/3/96, pág. 3

(18) Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., El proyecto de reforma del CPCC de la Pcia. de Bs. As. (estado actual), JA del 1/10/97

(19) Peyrano, Jorge W., Lo urgente y lo cautelar, JA 1995-I-899

(20) Hernández, Manuel y Fernández, Eduardo, Procedimiento monitorio, ED Del 27/10/97

(21) Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., Hacia los procesos de estructura monitoria, ED 158-1001

(22) Peyrano, Jorge W., Las medidas autosatisfactivas en matéria comercial, JÁ 1996-I-825/6

(23) Andorno, Luis O., El denominado proceso urgente (no cautelar) en el derecho argentino como instituto similar a la acción inhibitoria del derecho italiano, JA 1995-II-887

(24) Verdaguer, Alejandro y Rodriguez Prada, Laura, La ley 24.417 de protección contra la violencia familiar como proceso urgente, semanario JA del 19/3/97

(25) Peyrano, Jorge W., Informe sobre las medidas autosatisfactivas, LL 1996-A-1002

(26) Li Rosi, Ricardo, El mejoramiento de la productividad de los tribunales como nudo de cualquier sistema de educación judicial, LL 1997-E-1288

(27) Sosa, Toribio E., Nociones sobre la firma digital, Despapelización de la justicia, Doctrina Judicial del 11/7/01

(28) Piero Calamandrei, Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Librería El Foro, Bs. As., 1997, apéndice primero

(29) Peyrano, Jorge W., Privatización, transferencia o tercerización de funciones judiciales, JA 2000-III-1188

(30) Sosa, Toribio E., La mediación dentro del actual proceso judicial civil, JA del 27/12/95

(31) Morello, Augusto M., La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia, ED del 3/2/87

(32) Herrendorf, Tomás, El derecho a una decisión judicial rápida, LL actualidad del 21/7/94

(33) Martínez, Oscar y Viera, Luis, El proceso monitorio (base para su legislación uniforme en Iberoamérica), Jus nº 41, p. 96

(34) Morello, Augusto M. y Kaminker, Mario E., Hacia los procesos de estructura monitoria, ED 158-1001

**Fuentes jurisprudenciales:**

(A) Clavero, Miguel Angel c/ Comité Olímpico Argentino s/ Amparo, Julio 1996, Juzgado en lo Civil de feria

(B) Garber c/ Transporte Automotores Chevalier, C. Nac. Civil, sala G, sent. Del 9/6/88

(C) Cariaga, Eduardo Jesús c/ Provincia de Santa Fe (Ministerio de Salud y Medio Ambiente) s/ amparo en trámite por ante la justicia ordinaria en lo civil y comercial de Santa Fe el 3/6/96

(D) Camacho Acosta, Máximo c/ GRAF S. R. L. y ot, CSJN resolución del 7/8/97

(E) CSJN “Sanabria, Ernesto” resol. Del 22/2/94, LL del 15/7/94; id.,  
Boletín de Jurisprudencia de noviembre/86, sum. 2084 y de agosto/88, sum.

1326